SENTENCIA:- EN NAVOJOA, SONORA, A DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO.- para emitir la sentencia dentro del expediente administrativo de determinación de responsabilidad administrativa número **13/2021**, instruido en contra de la [redacted], **en su calidad de Jefe de Educación y Cultura del H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 108, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numerales 67 inciso G, 143, 143-B de la Constitución Política del Estado de Sonora; 3 fracción III, 6, 7, 8, 9 fracción II, 10, 11, 55, 88, 151, 152, 155, 158, 175, 242, 243, 245 y 248 fracción X, todos los numerales anteriores pertenecientes a la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora, ordénese agregar a los autos para que surtan los efectos legales a que haya lugar.

RESULTANDO

1.-Con fecha veintiseis de agosto de dos mil veinte, se recibió denuncia por la probable comisión de falta administrativa, en contra de la [redacted], **en su calidad de Jefe de Educación y Cultura del H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora**; ya que se recibió denuncia por parte del **C. C.P. M.A.N.F José Rafael García Gómez, Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental,** por omisiones que consisten en faltas administrativas No Graves, POR NO HABER PRESENTADO SU DECLARACIÓN PATRIMONIAL.

2.- Que mediante auto de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el Licenciado José Luis Robles Álvarez, en su carácter de Director de Investigaciones del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, ordena abrir el proceso de Investigación en contra del servidor público [redacted].

3.- Incorporado a la presente investigación, obran la denuncia recibida el 26 de agosto del 2020, por faltas administrativas No graves, POR NO HABER PRESENTADO SU DECLARACIÓN PATRIMONIAL dentro del término de ley, informado por el titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del **C. C.P. M.A.N.F José Rafael García Gómez, mediante el oficio OCEG 08/035/2020.**

4.- Con fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, se requirió a la **C.** [redacted], a efecto de señalarle lo que le genera la denuncia investigada, por lo cual se generó la cita para la audiencia correspondiente y llevándose a cabo el día tres de Noviembre de dos mil veintiuno.

Del cuadro personal de la encausada [redacted], **en su calidad de Jefe de Educación y Cultura del H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora**, se desprende que nunca ha sido procesada en algún procedimiento administrativo, y que puede ser localizada y citada en calle No. Reelección y plaza 5 de mayo, Primer piso, del Palacio Municipal, colonia centro de esta ciudad de Navojoa, Sonora, así como en su domicilio particular ubicado en [redacted].

CONSIDERANDOS

Que este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento, es y ha sido competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidades, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 2, 3 fracción IX, 82, 03, 04, segundo párrafo Fracción IV, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora; porque los actos que se le imputan a la encausada se realizaron con motivo de la conducta administrativa en funciones de servidor público de este Municipio de Navojoa Sonora.

Según se desprende del capítulo que antecede, se advierte claramente que, en acatamiento del derecho de Audiencia, consagrada en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 Fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad, respeto cabalmente el derecho de defensa de la encausada, al hacerle de su conocimiento los hechos e irregularidades que se le imputan, así como su derecho para contestarlos. Ofrecer pruebas y alegar por sí o por medio de un representante legal o defensor. Por lo que se desarrollara la individualización correspondiente.

PRUEBAS

I.- Documental Pública Consistente.- Denuncia suscrita por **el C. C.P. M.A.N.F José Rafael García Gómez, Titular del órgano de Control y Evaluación Gubernamental,** por omisiones que consisten en faltas administrativas no graves, POR NO HABER PRESENTADO SU DECLARACION PATRIMONIAL.

II.- Audiencia.- Se llevó a cabo audiencia de ley, el día 3 de Noviembre del 2021, a las 10:31 horas, en la cual estuvo presente la servidora pública [redacted], quien menciono lo siguiente: "Yo hice mi declaración en tiempo y

forma, ya que la presente en la recepción de esta oficina de contraloría el 30 de Mayo del 2019, misma documentación que exhibo en este acto en original, y de la cual solicito su inmediata devolución, previa copia que se deje en autos para su valoración en el momento procesal oportuno. Y la dirección de sustanciación y responsabilidades de este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, acordó lo siguiente: se tienen por hechas las manifestaciones de la presunta responsable, en términos del numeral 248 fracción II, en ligación con el 157 de la Ley Estatal de Responsabilidades, se le tienen por hechas las manifestaciones realizadas por el hoy compareciente, así mismo, se le tienen por ofrecidos y recibidos, para que surta los efectos legales correspondientes. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado supletoriamente a la Ley Estatal de Responsabilidades, según lo dispuesto en el artículo 158 de la misma.

Pruebas que al analizarse de forma individual y ante la inexistencia de debate, en cuanto a su fortaleza lógica, resultan **admisibles y pertinentes** para sustentar la presente resolución, las pruebas contempladas en el numeral I y II, anteriormente descritos.

HECHO SEÑALADO COMO INCUMPLIMIENTO DEL SERVIDOR PÚBLICO, A LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 34 FRACCIÓN II Y 88 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE SONORA.

1).- Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año.

2).- Presentar en tiempo y forma, las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por esta Ley y observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales.

5).- Las demás que impongan las leyes y reglamentos.

En efecto, las pruebas ofertadas, revelan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, en las que la servidora pública antes mencionada, si cumplió con su deber, al entregar su declaración patrimonial dentro del término de ley.

Es así que este órgano de control, al recibir la denuncia con fecha 26 de agosto del 2020, por parte del **C. C.P. M.A.N.F José Rafael García Gómez Titular del órgano de Control y Evaluación Gubernamental,** en la cual señala, por omisiones que consisten en faltas administrativas no graves del servidor público **C.**

CARMEN MAYO FELIX, **en su calidad de Jefe de Educación y Cultura del H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora**, POR NO HABER PRESENTADO SU DECLARACION PATRIMONIAL, dentro del término de ley. Verificándose lo anterior en las (fojas 02-05).

II.- ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS

El **primer y segundo elemento** que integran el hecho señalado como incurrimiento en las responsabilidades en estudio, relativo a la existencia de falta administrativa NO GRAVE, POR NO HABER PRESENTADO SU DECLARACIÓN PATRIMONIAL, dentro del término de ley, se acredita primordialmente con la denuncia de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, por parte del **C. C.P. M.A.N.F José Rafael García Gómez, Titular del órgano de Control y Evaluación Gubernamental**. Ya que es obligación de todos los servidores públicos entregar en tiempo y forma su declaración patrimonial.

En consecuencia, no se acredito incumplimiento del Servidor Público a las obligaciones contenidas en el artículo 34 fracción Ir y 88 fracción IV de la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora, **1)** Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año; **2).-** Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por esta Ley y observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales; **3).-** Las demás que impongan las leyes y reglamentos. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables con lo anterior se establece que la encausada [redacted], cumplido con la entrega en tiempo y forma de su declaración patrimonial que expresamente establece la Ley Estatal de Responsabilidad, ya que en su momento cumplio con los lineamientos.

Así, con las probanzas anteriormente señaladas, apreciadas en su conjunto, se tiene por acreditado lo relativo a que el objeto materia del presente juicio, efectivamente si entrego en tiempo y forma su declaración patrimonial.

II.- ACREDITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD.

Por otra parte, por lo que hace a la responsabilidad de la [redacted], en el incumplimiento del Servidor Público a las obligaciones contenidas en el artículo 34 Fracción I y el artículo 88 fracción IV de la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora. Ello no se acredita con la denuncia interpuesta por parte del **C. C.P. M.A.N.F José Rafael García Gómez, Titular del**

Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, en la cual señala, por omisiones que consisten en faltas administrativas no graves al servidor público, [redacted], POR NO HABER PRESENTADO SU DECLARACIÓN PATRIMONIAL, dentro del término de ley.

En atención a lo expuesto y fundado se declara la no existencia de responsabilidad administrativa a cargo de la [redacted], **en su calidad de Jefe de Educación y Cultura del H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora**, a las obligaciones contenidas en el artículo 34 fracción I y 88 fracción IV de la Ley Estatal de Responsabilidades de Estado, y las demás que impongan las leyes y reglamentos.

CONTRALORIA OG NAVOJOA

IV.- IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE SANCIÓN.

Que con base en lo expuesto y fundado en los puntos consideratívos que anteceden de esta Resolución, con fundamento en los artículos 34 fracción I y 58 fracción IV, de la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso del encausado, advirtiéndose al efecto que las conductas realizadas por la [redacted], fueron regulares y no encuadran dentro de los supuestos de responsabilidad ya señalados, por incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 34 fracción I y 88 fracción IV, de la ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora, además, no falto a los principios consagrados en el artículo 144 fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora, ya que si salvaguardo la legalidad y eficiencia que debían ser observadas en el desempeño de su función; por lo que no se le sancionará ni como reincidente, si como primo infractor, más bien se absuelve de toda sanción administrativa en su contra, advirtiéndose que en base a las constancias que integran el procedimiento, finalmente tomando en cuenta que una las principales preocupaciones del actual Gobierno, es suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los Servidores Públicos y, considerando también, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta imputada, asentadas en la presente Resolución y resultando que la falta de responsabilidad de la [redacted], se considera de NO LESIVA, es justo y equitativo aplicarle la absolución de sanción administrativa. Lo anterior con fundamento en los artículos primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 116 fracción I, II y III 141, 34 fracción I, 88 fracción IV de la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora.

V.- ANOTACIONES Y OFICIOS

Háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, sentencias y Estadísticas: instrúyase a las partes de su derecho y término con el que cuentan para interponer el recurso de apelación en caso de inconformidad con el presente fallo, y de quedar firme este, gírense y distribúyanse las copias de ley a las dependencias correspondientes y oportunamente archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110 fracción I, II y III y 141, 34 fracción 1, 88 fracción IV de la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora.

CONTRALORIA OG NAVOJOA

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero.- Este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, es competente para conocer y decidir sobre la presente causa.

Segundo.- En la causa no se encuentra plena y legalmente comprobada la Responsabilidad del Servidor Público a las obligaciones contenidas en el artículo 34 fracción I, y 88 fracción IV de la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora, así como la falta de responsabilidad plena de la [redacted], **en su calidad de Jefe de Educación y Cultura del H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora.**

Tercero: POR HABER PRESENTADO en tiempo y forma SU DECLARACIÓN PATRIMONIAL, no se le impone **SANCION ADMINISTRATIVA, por lo que se dicta resolución Absolutoria.**

Cuarto.- Por las razones expuestas, notifíquese al encausado y por oficio, a los Órganos Municipales, Estatales y/o Federales y a quien deban conocerla, anexándose copia de la presente resolución, y Publíquese en la lista de acuerdos de esta Dirección Administrativa, comisionándose para tal efecto al **C. LIC. JOSE ARIEL ARAGON LAGARDA**, servidor público adscrito a este Órgano Administrativo.

Quinto.- Hágase saber a las partes sobre el derecho y término que la ley les concede en caso de inconformarse con el presente fallo, que es de cinco días para interponer recurso de revocación, de conformidad con el artículo 250 de la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora, la presente sentencia, gírense

y distribúyanse los oficios y copias a las autoridades que estatuye la Ley, y en su oportunidad regístrese esta causa como asunto concluido.

Sexto.- En su oportunidad, previa ejecutoria de resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió en definitiva y firmó el C. LIC. JAIME ARMANDO ZAZUETA LASTRA Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, ante la C. Lic. Marcela Soto Mendoza Secretaria Auxiliar de Acuerdos, **ADSCRITA AL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUCIÓN GUBERNAMENTAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA.** Quien actúa y da fe.-

LIC. JAIME ARMANDO ZAZUETA LASTRA
TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL.

LIC. MARCELA SOTO MENDOZA
SECRETARIA AUXILAR DE ACUERDOS ADSCRITA AL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUCIÓN GUBERNAMENTAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA.

LISTA:- Con fecha **20 de Diciembre de 2021**, se publicó en lista la resolución que antecede.-------- conste.-